

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0790-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 10 de septiembre del 2021

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **BALDOMERO MELGAR EDUARDO** contra la Resolución N° 0589-2021/SBN-DGPE-SDDI del 09 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 717-2020/SBNSDDI, que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, de un predio de 1 77,30 m<sup>2</sup> ubicado en el Pueblo Joven Primer Hogar Policial Mz. T1, Lote 5, Zona II, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 0589-2021/SBN-DGPE-SDDI del 09 de julio del 2021 (en adelante “la Resolución”) (fojas 112) se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, presentada por **BALDOMERO MELGAR EDUARDO** (en adelante “el administrado”), al haberse determinado, que no cumplió con subsanar dos observaciones de las cuatro formuladas en el Oficio N° 02165-2021/SBN-DGPE-SDDI del 04 de junio de 2021. Cabe precisar que, en el décimo sexto considerando de “la Resolución” se indicó que podría volver a presentar su solicitud considerando los requisitos establecidos en la normativa vigente.

4. Que, mediante el escrito presentado el 05 de agosto de 2021 (S.I. N°. 20034-2021), (fojas 121) “el administrado” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución” alegando, que ésta no se encuentra ajustada a derecho y que si cumplió con subsanar las observaciones señaladas en Oficio N° 02165-2021/SBN-DGPE-SDDI.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término

para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

7. Que, en el caso concreto, tal como consta de la Notificación N° 1818-2021-SBN-GG-UTD del 12 de julio de 2021 (fojas 118), “la Resolución” fue notificada a la dirección electrónica ([estudiojuridico.salvador@gmail.com](mailto:estudiojuridico.salvador@gmail.com)), señalada por “el administrado”, en su solicitud de venta directa con fecha 12 de julio de 2021, por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el inciso 20.4 del artículo 20<sup>1</sup> del “TUO de la Ley N° 27442. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un día hábil para la interposición de algún recurso impugnativo que venció el 05 de agosto de 2021. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” ha presentado el recurso de reconsideración el día 05 de agosto de 2021; es decir, dentro del plazo legal.

8. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>2</sup>.

9. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del “T.U.O. de la Ley 27444”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

10. Que, evaluado el recurso interpuesto por “el administrado” señalado en el considerando cuarto de la presente Resolución, se observa que no ha presentado nueva prueba, por lo que esta Subdirección mediante Oficio N° 03379-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2021 (fojas 124) (en adelante “el Oficio”), le requirió la presentación de la nueva prueba, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más término de la distancia de un día (01) día hábil, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado y disponer el archivo correspondiente.

11. Que, es preciso señalar que “el Oficio” le fue notificado el día 11 de agosto de 2021 a “el administrado” a través de la casilla electrónica, tal como se advierte de la constancia de notificación electrónica (fojas 126), motivo por el cual el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, para subsanar las observaciones advertidas venció el 26 de agosto de 2021.

12. Que, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2021 (22199-2021) (fojas 127) “el administrado”, adjunta lo siguiente: **i)** la declaración jurada de fecha 25 de junio del 2021; **ii)** el documento denominado cargo de fecha 21 de enero de 1989; y **iii)** La partida N° 12254191 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

13. Que, esta Subdirección procedió a revisar la documentación anexada por “el administrado” a su recurso de reconsideración, determinándose lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 20. Modalidades de notificación  
(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

- La declaración jurada de fecha 25 de junio del 2021, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con esta declaración “el administrado” pretende establecer la veracidad de la documentación presentada en el expediente; razón por la que, no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- El documento denominado cargo de fecha 21 de enero de 1989, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “el administrado” pretende acreditar formalmente el ejercicio de la posesión sobre “el predio”; por lo que se colige que interpreta que con el recurso se le da una oportunidad para presentar la documentación que se le requirió en “el Oficio”, lo que no constituye la finalidad del recurso, razón por la que, no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección
- La partida N° 12254191 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se trata de un documento que obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución” por lo que ya fue evaluado; razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

**14.** Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “el administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 0041-2021/SBN-GG del 13 de mayo del 2021, el Informe de Brigada N° 0807-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre del 2021 y el Informe Técnico Legal N° 1090-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre del 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **BALDOMERO MELAGAR EDUARDO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución 0589-2021/SBN-DGPE-SDDI del 09 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: Disponer**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Regístrese, y comuníquese.-**  
P.O.I. 18.1.1.8

#### **VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

#### **FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**